

EVACÚA TRASLADO DE APELACIÓN

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO:

Dr. Matías Jackson Bertón, [REDACTED] en representación otorgada según el Artículo 44 del Código General del Proceso por **Patricia Myrna Díaz Charquero**, titular de la cédula de identidad número [REDACTED] en autos caratulados "DÍAZ CHARQUERO, PATRICIA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR -ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)" I.U.E. 2-22971/2024, al Sr. Juez DICE:

Que viene en la representación invocada a evacuar en tiempo y forma el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior contra la Sentencia Definitiva N° 26 de fecha 9 de abril de 2024, el cual deberá ser desestimado, de acuerdo a las siguientes circunstancias de hecho y fundamentos de derecho.

HECHOS

1. Por Decreto N° 667 del 12 de abril 2024 la Sede de primera instancia dio traslado a esta parte del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior a fs. 97 y siguientes.
2. El Ministerio del Interior solicita en su escrito la revocación del fallo y en tal sentido, el mantenimiento de la reserva sobre la totalidad de la información solicitada. A juicio del apelante, la solicitud trata de "información reservada, clasificada por un acto administrativo al amparo del artículo 9º literal a) en el sentido que su difusión compromete la seguridad pública" (Numeral 20 del escrito).
3. La solicitud de apelación del demandado deberá ser desestimada en todos sus términos pues, como afirma correctamente la Sentencia de primera instancia, las generalidades pueden ser contestadas con un "sí o no" y ello en nada compromete la seguridad pública alegada.
4. Sin perjuicio de lo manifestado en el escrito de apelación presentado por la Sra. Díaz (fs. 92 y siguientes), en el cual aboga por la revocación para incluir la parte específica de las preguntas formuladas, se resumen a continuación los argumentos por los cuales el Tribunal de Apelaciones deberá desestimar el intento del Ministerio del Interior por mantener la información completamente bajo reserva.

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

5. Resulta incontrovertido en autos que la información sobre la que se pretende el acceso existe, y las herramientas y técnicas a que se hizo referencia en la demanda se encuentran en uso por parte del Ministerio del Interior.
6. Como se señaló en la demanda, el uso de este tipo de herramientas de recolección de datos en fuentes abiertas para la investigación y represión del delito aumenta de manera exponencial la capacidad de vigilancia del Estado sobre las personas lo que demanda una mayor transparencia en su uso y aplicación.
7. Este aumento de capacidades no puede pasar por fuera del escrutinio público teniendo en cuenta los riesgos que supone para los derechos humanos. El pleno ejercicio, sin intromisiones abusivas en derechos como la privacidad, la libertad de expresión y la reunión pacífica resultan fundamentales para el mantenimiento de un Estado democrático. Es por ello que se impone contar con información sobre cómo y de qué manera se lleva adelante el control sobre las personas la máxima autoridad en la materia.
8. A pesar de este marco fundamental para el entendimiento de la acción impetrada, el Ministerio del Interior mantiene su posición de reserva sobre toda la información solicitada.
9. A lo largo de su escrito de apelación, el Ministerio reitera en líneas generales los argumentos ya vertidos en la sede administrativa, la contestación de la demanda y la audiencia celebrada en autos.
10. Mediante afirmaciones generales y sin respaldo normativo, el Ministerio pretende restringir el acceso a información que resulta de alto interés público y sobre el cual recae una reserva apartada del régimen legal de la Ley N° 18.381.
11. En este sentido, el escrito de apelación no aporta nuevos elementos o argumentos que permitan al Tribunal revisar la sentencia en el sentido pretendido por la contraria.
12. La parte demandada expresa en su escrito que “La difusión de la información requerida debilita la actividad investigativa de la policía, puede obstaculizar futuros procedimientos y por ello compromete la seguridad pública”.
13. A pesar de ello, como ya se ha reiterado por esta parte, no realiza una prueba de daño que permita comprobar que efectivamente se está “debilitando”, “obstaculizando” o “comprometiendo” la seguridad pública. Era su obligación legal (Art. 9 de la Ley N° 18.381) indicar de qué forma la publicación de la información ocasiona un daño mayor que el que se protege con la reserva.

14. En este sentido, recaía sobre la institución el deber de acreditar que la contestación mediante un “Sí o No” representaba un riesgo “real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico (...) que no hay un medio alternativo menos lesivo para el interés público de conocer la información (...) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la información”.¹
15. Nada de ello surge de su escrito de apelación, ya sea que se refiera a la parte general o específica de las preguntas.
16. En cambio, incorpora sí, un nuevo concepto: el Ministerio “lleva adelante un combate contra el crimen organizado, enemigo poderoso que requiere el diseño, despliegue y aplicación de actos y herramientas que puestas en conocimiento público pueden provocar el desvanecimiento de su eficacia”.
17. Note el Tribunal que de la actuación administrativa ni judicial anterior del Ministerio surge referencia alguna al “crimen organizado”. La contraria no había mencionado ningún concepto de “crimen organizado” en el escrito de contestación de demanda por lo que mal puede introducirse ello en la segunda instancia del proceso.
18. El Ministerio intenta así recurrir a nuevos elementos que le permitan justificar la reserva total de información cuando su oportunidad procesal precluyó. Se trata de un intento extemporal por generar un manto de legitimidad sobre la reserva que, como bien indica la sentencia de primera instancia, no se ajusta a los parámetros legales y de normativa internacional en la materia.
19. Incluso aunque se considerara admisible este planteo, lejos se encuentra de poder ser recibida como una “prueba de daño” según la Ley N° 18.381.
20. No presenta ningún elemento que permita afirmar cómo se “desvanece su eficacia” si la ciudadanía tiene acceso a conocer si están siendo utilizadas, por qué dependencias, si existen estudios o protocolos sobre su uso y con qué empresas han contratado sus licencias.
21. La sola mención al “crimen organizado” como si se tratara de un elemento justificante de la reserva, debe ser desestimada ya que no cumple con los deberes de prueba de daño por contraposición al interés público en acceder a la información.
22. Con respecto a la primer pregunta, afirma que “brindar información respecto a si hay o no una dependencia que se dedique a investigar determinado y específico

¹ Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, Artículo 35. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

- ámbito (....) estaría vulnerando y debilitando esa actividad, con la consecuente posibilidad de identificar a sus funcionarios” (Numeral 13 del escrito de apelación).
23. Como se viene de indicar, no puede considerarse ésta una verdadera prueba de daño en los términos exigidos por la Ley y conforme a la interpretación realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública (Ver Documento C de la Demanda).
 24. El recurso de apelación tampoco incluye un agravio claro y concreto sobre los argumentos que le impiden contestar las preguntas 2 y 3 de acuerdo a los términos de la Sentencia, esto es, con “un sí o un no”. Por este motivo, deberá desestimar el Tribunal la apelación respecto a estas dos preguntas (Artículo 253.1 *in fine* Código General del Proceso).
 25. El Ministerio afirma que el contralor sobre sus procedimientos y actuaciones se encuentra en el control de las autoridades judiciales y el Parlamento Nacional. Sin embargo, desconoce el contralor que debe ejercer la propia ciudadanía a través de mecanismos directos como el que se tramita en autos.
 26. El derecho de acceso a la información pública, especialmente cuando involucran asuntos de seguridad pública, es uno de los pilares de ese control democrático. Representan la garantía de la ciudadanía de saber cómo y de qué manera se usan las tecnologías de la información para ejercer las funciones de investigación y represión, para todos, culpables e inocentes.
 27. La vigilancia electrónica, por su naturaleza intrusiva, requiere un estricto control y supervisión para proteger los derechos individuales de privacidad. Proporcionar información general sobre las dependencias encargadas de dicha vigilancia, los estudios que se hayan realizado y la contratación de empresas, no necesariamente comprometería operaciones específicas, pero permitiría una supervisión más efectiva por parte de la sociedad civil y los demás órganos de control, garantizando así el respeto de los derechos constitucionales.
 28. La negativa a proporcionar información sobre la vigilancia electrónica puede generar preocupaciones sobre posibles abusos o violaciones de derechos civiles. La transparencia adecuada puede ayudar a disipar tales preocupaciones y a mantener la confianza en las instituciones estatales.
 29. Al contrario de lo que afirma la demandada, **la divulgación de información sí podrá poner a salvo a la ciudadanía** de posibles abusos y usos no permitidos.

SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

30. Si bien no fue objeto de la sentencia, corresponde realizar una serie de precisiones acerca de las afirmaciones realizadas por el Ministerio del Interior en sus escritos de contestación de demanda y apelación.
31. El Ministerio del Interior ha defendido su actuación señalando que, investigar, medir, realizar estudios de opinión o extraer información de fuentes abiertas no está prohibido ni constituye delito, en tanto “son fuentes de carácter público, de acceso libre no restringido” (Numeral 6 Escrito apelación). En diferentes pasajes atribuye a esta parte desconfianza en el actuar policial y la ausencia de “legitimación (...) que garanticen una adecuada defensa de los derechos que alega comprometidos” (Numerales 7 a 9 del Escrito de Apelación).
32. Respecto al acceso a Fuentes Abiertas, de acuerdo con el artículo 9 bis de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales, es legal el tratamiento de datos personales que se encuentren en “fuentes públicas o accesibles al público”. Ese mismo artículo enumera cuáles fuentes deben considerarse públicas. La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) interpreta que **internet no es, en sí misma y de manera general, una fuente pública**. En su Dictamen N° 10/020, la URCDP expresa que: “los datos personales que surjan en internet de personas físicas o jurídicas no son datos públicos o datos accesibles al público dado que Internet no es fuente pública de información (artículo 9° bis). Deberá analizarse cada página web para determinar si se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo, y en su caso recabar el previo consentimiento del titular de los datos.”
33. Vale la pena aclarar que, a pesar de que el artículo 3 literal B y el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales excluyen de su alcance el “tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia”, la protección de datos personales es un derecho fundamental (artículo 1), por lo que existe una protección constitucional a este derecho, incluso frente al Ministerio del Interior. En este sentido, acompañamos al escrito de demanda la entrevista realizada a la URCDP sobre el alcance de la Ley N° 18.331 a las actividades del Ministerio del Interior (Documento J de la demanda).
34. De esta forma queda en manos del propio Ministerio del Interior determinar la oportunidad, la proporcionalidad y la necesidad al momento de desplegar prácticas de recolección y análisis de datos personales en fuentes abiertas. Nada de lo cual

fue proporcionado en sede administrativa ni judicial. Ante la falta de regulación y mecanismos de rendición de cuentas, la posibilidad de acceder y analizar los protocolos y actuación policial resulta de suma relevancia para el debate público.

35. La Sra. Díaz no debe fundamentar su petición bajo ningún tipo de interés especial ni aducir causa específica sobre la información. Como expresa el artículo 3 de la Ley 18.381, el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido “sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”.
36. Sin perjuicio de ello, vale la pena resaltar que, la investigación que lleva adelante la Sra. Díaz analiza en profundidad los conceptos de “fuente abierta”, su marco jurídico, las prácticas policiales y capacidades de estas herramientas.
37. El Ministerio del Interior infiere erróneamente que la Sra. Díaz acusa a dicho organismo de violar los derechos humanos.
38. Como se afirmó desde el escrito que promovió la demanda, las tecnologías en uso por parte del Ministerio suponen “un posible riesgo para el ejercicio de derechos humanos, especialmente la privacidad de las personas en Uruguay” (Numeral 28 de la demanda).
39. Por su parte, el Artículo 12 de la Ley Nº 18.381 establece la inoponibilidad de las excepciones cuando la información “sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”.
40. Tratándose la privacidad y protección de datos de un derecho fundamental, resulta relevante para la investigación y control ciudadano conocer la información solicitada en todos sus términos.
41. En definitiva, la solicitud de acceso que aquí se interpone es producto de la necesidad de conocer de manera general, cómo se están utilizando estas herramientas y técnicas de vigilancia. No es posible para la Sra. Díaz afirmar o desmentir que se violan o no los derechos humanos pues no se cuenta con información al respecto.
42. Lo que sí se puede afirmar es que la información solicitada es necesaria para investigar, prevenir o evitar violaciones de derechos humanos.
43. Considerando lo anteriormente expresado es que conviene al interés de la Sra. Díaz que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que por Turno corresponda, desestimar los argumentos del Ministerio del Interior, haciendo lugar a la apelación por ella interpuesta y por tanto revoque la sentencia ampliando el contenido de la información a brindar.

PETITORIO

Por lo expuesto al Sr. Juez PIDE:

- 1) Se lo tenga por presentado en la representación invocada.
- 2) Se tenga por evacuado el traslado de apelación en tiempo y forma.
- 3) Al Tribunal de Apelaciones en lo Civil que desestime en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior.
- 4) Al Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que revoque la sentencia apelada en los términos manifestados por esta parte en su escrito de apelación, en definitiva amparando el acceso a la información en todos sus términos.